



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, á la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, Castillejos, 1.

OBISPADO DE SALAMANCA

CIRCULAR

Próximo el mes de Octubre, creemos oportuno recordar al venerable clero de la diócesis el más exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el primer día del próximo Octubre, hasta el 2 de Noviembre, se rezará, al menos, la tercera parte del Rosario, con la Letanía lauretana y la oración á San José, mandada por el inmortal Pontífice León XIII, de feliz recordación, en todas las iglesias parroquiales: en los anejos, sobre todo donde hubiere *Reservado*, el Párroco designará la persona que habrá de dirigir el rezo.

2.^a En las parroquias donde hubiere medios para mayor solemnidad que la ordinaria, facultamos para exponer el Santísimo durante el Rosario y dar con El la bendición en la reserva. En las demás parroquias, por pobres que sean, se hará la exposición tan sólo en los días festivos de todo el mes.

3.^a En todas las parroquias de los pueblos se hará públicamente con el mayor esplendor posible la solemne procesión del Rosario en uno de los domingos de dicho mes. En la capital se organizará y partirá, como de antiguo viene haciéndose, del grandioso templo conventual de San Esteban en la tarde del domingo, día 3, y á ella debe concurrir todo el clero de la ciudad, para lo cual los señores Párrocos avisarán oportunamente á los sacerdotes adscriptos á sus respectivas feligresías.

4.^a Para mayor fruto de las almas y estímulo de la piedad de los fieles que asistan al Santo Rosario en las iglesias parroquiales de la diócesis ó en la de San Esteban de esta ciudad, concedemos cincuenta días de indulgencia por cada vez que asistan al rezo del Rosario; otros cincuenta por oír la plática ó recibir la bendición al reservar el Santísimo.

Salamanca, 18 de Septiembre de 1909.

✠ FR. FRANCISCO JAVIER, Obispo.

S. Congregatio de Sacramentis

I

FRIBURGEN

DUBIUM CIRCA COLLATIONEM SS. ORDINUM EXTRA TEMPORA, ET
NON SERVATIS INTERSTITIIS, ALIENIS SUBDITIS

In Congregatione generali, die 13 Augusti 1909 habita proposito dubio "utrum Episcopus, gaudens indulto conferendi Ordines extra tempora et non servatis interstitiis, eo uti possit etiam erga alienos subditos, suorum Ordinariorum dimissorias habentes,; Emi. Patres, re mature perpensa, respondendum censuerunt: "*Affirmative*, facto verbo cum SSmo."

Sanctitas vero Sua, audita relatione R. P. D. eiusdem sacrae Congregationis Secretarii in audientia diei 15 Augusti 1909, Emmorum Patrum resolutionem approbavit et confirmavit.

L. ✠ S. D. CARD. FERRATA, *Praefectus*

Ph. Giustini, *Secretarius*.

II

VENETIARUM

De facultate dispensandi ab impedimentis matrimonialibus
imminente mortis periculo

In plenario coetu a S. Congregatione de Disciplina Sacramentorum, habito die 13 mensis augusti anno

1909, dirimendum propositum est dubium, “utrum fa-
„cultas dispensandi ab impedimentis matrimonialibus
„imminente mortis periculo in casu art. VII decreti
„*Ne temere*, facta per decretum huius S. Congrega-
„tionis diei 14 Maii 1909, valeat dumtaxat pro concu-
„binariis; an etiamsi non agatur de concubinariis, sed
„alia adsit causa ad consulendum conscientiae et (si
„casus ferat) legitimationi prolis?„ Cui dubio Emm.
Patres responderunt: “*Negative* ad primam partem,
„*affirmative* ad secundam„.

Die autem 15 praefati mensis et anni SSmus. D. N.
Pius Papa X, audita relatione R. P. D. Secretarii
eiusdem S. Congregationis, supra relatam Emm. Pa-
trum declarationem ratam habere et confirmare dig-
natus est.

Datum Romae ex aedibus eiusdem S. Congrega-
tionis, die 16 mensis augusti anno 1909.

D. CARD. FERRATA, *Praefectus*.

L ✠ S.

Ph. Giustini. *Secretarius*.

S. Congregatio Rituum

URBIS ET ORBIS

Officium missa ac elogium de S. Paulino, Episcopo nolano
confessore pro Ecclesia universa

DECRETUM

SSmus. Dnus. noster Pius Papa X, ex sacrorum
Rituum Congregationis consulto, ac referente infras-

cripto Cardinali eidem sacro Coetui Praefecto, suprascriptum Officium itemque Orationes proprias, Missae de S. Paulino Episcopo confessore inserendas, necnon verba emendanda in elogio Martyrologii romani, iuxta litteras apostolicas in forma Brevis datas, sub die 18 Septembris anno superiore, in posterum universim adhiberi mandavit. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 9 Iunii 1909. FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.—L. ✠ S.—† D. Panici, Archiep. Laodicen., *Secretarius*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden resolutoria

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada del Ayuntamiento de esa capital contra la providencia de V. S. revocatoria de las de la Alcaldía que impuso varias multas á los párrocos de San Pedro y de la Concepción por supuesta infracción de las ordenanzas y bandos al no conducir los cadáveres por la vía más corta, dicho alto Cuerpo ha emitido en 23 de Abril último el siguiente dictamen:

Excelentísimo señor: Cumpliendo la R. O. de 7 de Abril, la Comisión permanente del Consejo ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada del Ayuntamiento de Huelva contra providencia del Gobernador revocando las de la Alcaldía en que ésta impuso varias multas á los párrocos de San Pedro y de la Concepción de aquella capital bajo el supuesto de que habían infringido las ordenanzas y bandos mu-

nicipales en lo referente á la conducción de cadáveres.

Resulta de los antecedentes, que el artículo 257 de dichas ordenanzas, aprobadas por la Corporación municipal y el Gobernador en 1893, dispone que los cadáveres serán conducidos al Cementerio en cajas cerradas por completo y siguiendo el camino más corto.

En 29 de Julio de 1904, el Alcalde, á instancias de la Liga antituberculosa, publicó un bando reproduciendo la anterior disposición, á la que añadió que el cortejo fúnebre no debía detenerse en la vía pública sin causa ó motivo justificado: y en 10 de Octubre de 1908 publicó otro como consecuencia de acuerdos de la Junta de Sanidad que le había trasladado el Gobernador, y cuya disposición 9.^a dice textualmente: "Los cadáveres serán conducidos al Cementerio en cajas cerradas por completo y por el camino más corto, no debiéndose detener el cortejo fúnebre en la vía pública". El acuerdo de la Junta de Sanidad, al que hacía referencia esa disposición, prevenía "que por las autoridades se hagan cumplir las disposiciones dictadas sobre conducción de cadáveres, recomendando al Ayuntamiento adquiriera un servicio de coches de conducción, prohibiéndose las paradas en sitios donde hoy se acostumbra".

Fundándose en las prevenciones indicadas y en distintas denuncias de la guardia municipal, manifestando que varios cortejos fúnebres no habían seguido los trayectos más cortos para llegar al Cementerio, y se habían detenido delante de las iglesias parroquiales y en otros puntos mientras rezaban ciertas preces, el Alcalde de Huelva impuso varias multas de 25 pesetas á los curas párrocos que habían dirigido los enterramientos. Contra la primera de estas multas, de fecha 28 de Noviembre último, el cura párroco de San Pedro, que fué el multado, acudió directamente al Gobernador, recurriendo según expresa contra el bando de 10 de Octubre, de que se ha hecho mención y contra la multa, y á la propia autoridad se han dirigido los párrocos desde entonces protestando de que, á pesar de ese primer recurso, continuaba el Alcalde aplicando la sanción.

También el Arcipreste de Huelva, en atento oficio al Gobernador civil, protesta, como ya dice que lo ha hecho verbalmente ante el Presidente de la Corporación municipal, de lo dispuesto en el ya citado bando, exponiendo que con él se conculcan los derechos de la Iglesia Católica reconocidos por el Estado español, y constituye una extralimitación de facultades, porque es disciplina católica, reconocida por multitud de Reales Decretos, que los Párrocos son las que tienen autoridad sobre los cadáveres de cristianos, siendo de su competencia el señalar la hora de sus entierros, levantarlos, bendecirlos, llevarlos á las puertas de sus parroquias—mientras dure la prohibición de introducirlos en las mismas para las exequias *corpore presente*—y señalar el trayecto que ha de recorrer, salvo casos excepcionales de epidemia, enfermedades contagiosas, accidentes violentos ó entierros civiles.

Llama además la atención el Arcipreste respecto á la forma como se ha llevado á cabo lo resuelto por la Alcaldía, estimando que no se ha guardado el respeto debido á la libertad que en los artículos 3.º y 4.º del Concordato se reconoce á los Párrocos, en el ejercicio de sus funciones, y no se ha tenido en cuenta que según la R. O. de 20 de Diciembre de 1890, la ley municipal no autoriza á los Alcaldes á censurar ni corregir á los Párrocos, pues en los casos que se trata, los Agentes del Municipio han interrumpido las funciones religiosas en la vía pública, señalando el camino que debía seguir la parroquia, con lo que han dado ocasión á que elementos exaltados hagan manifestaciones que han podido degenerar en hostiles á la Iglesia.

Remitida por el Gobernador la primera de las solicitudes mencionadas á informe de la Alcaldía, lo evacua ésta, exponiendo: que en aquella se infringen las reglas de procedimiento, puesto que en los artículos 9.º, 11 y 12 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 se establece que á los recursos de alzada de su clase se acompañe copia del acuerdo recurrido y que se formulen en ellos con separación los puntos de hecho y los de derecho, concretándose por último en la súplica la pretensión que se deduzca; que aun pres-

ciendo de esa cuestión previa, no puede en el presente caso desconocerse la razón técnica que abona el bando, simple recordatorio de disposiciones exigidas por la Liga antituberculosa y la Junta de Sanidad; que tanto el Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 11 de Diciembre de 1815, como el Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 29 de Noviembre de 1652 y el de la Sagrada Congregación del Concilio de 15 de Marzo de 1704, prescriben, en efecto, que el Párroco es quien debe fijar la carrera del entierro; pero entendiéndose que, al hacerlo, debe "ser la más corta", y ello demuestra que el bando no se opone á la legislación canónica; que el artículo 72 de la Ley municipal reconoce la exclusiva competencia de los Ayuntamientos en cuanto tenga relación con el cuidado de la vía pública en general y con la higiene y salubridad del pueblo, y conforme á este precepto la competencia del Ayuntamiento en la materia es incuestionable; y que si con lo mandado por el de Huelva se contraría una costumbre más ó menos antigua, no por ello se cercenan las manifestaciones de piedad, toda vez que no es necesaria la presencia del cadáver para la eficacia espiritual de las preces de la Iglesia.

Pasados los antecedentes á la comisión provincial, informa ésta que procede anular las providencias recurridas así como la regla 9.^a del bando referido.

Comienza la comisión provincial por hacer notar en su dictamen, que si los recursos no se ajustan al procedimiento del Real Decreto de 1902, carece de importancia el estudio de esta particularidad, puesto que el Ayuntamiento olvidó cumplir la obligación que le impone el artículo 17 del citado Real Decreto, consignando la notificación de las providencias reclamadas, los recursos que contra ellos podían entablarse y demás circunstancias exigidas, defectos que las anulan según el art. 18, y que al ser subsanados volverían sin utilidad práctica las cosas á su principio.

En cuanto al fondo del asunto expone la entidad consultada, que lo establecido en el art. 72 de la Ley municipal, debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones que especialmente se refieren á conducción

de cadáveres; que según el último Concilio provincial Hispalense de 1904 aprobado por la Sagrada Congregación del Concilio de 6 de Agosto de 1895, los párrocos tienen la obligación de llevar los cadáveres á la puerta de sus iglesias por lo menos para rezar el oficio de sepultura; que según la legislación canónica y la concordada, el cadáver del Cristiano pertenece á la potestad eclesiástica, con la preferencia sobre la propia familia del finado; que de esos preceptos se deduce la necesidad de reconocer la facultad de los párrocos, sin otra subordinación que la del poder central, para que fije los casos extraordinarios en que haya de limitarse, como lo ha hecho en la R. O. de 5 de Abril de 1905, previniendo los riesgos cuando se trate de cadáveres en los que haya verificado la autopsia ó de fallecidos de enfermedad infecciosa, y que con lo mandado por el artículo 257 de las ordenanzas y los bandos dictados en consecuencia, que ni obligan á los párrocos ni pueden prevalecer, se atenta á una práctica que ya es costumbre inmemorial en Huelva como en otras partes.

El Gobernador, en 18 de Enero del corriente año, resuelve, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, que se ha expuesto y anula las providencias de la Alcaldía, llamando su atención al propio tiempo para que en lo sucesivo, atemperándose al derecho constituido, no se coarte la libertad de las familias y se perturben los actos legales de la Religión Católica del Estado, reconocidos por la Constitución, al trasladar los cadáveres en épocas normales, á no ser que se haya verificado la autopsia ó lo exijan circunstancias especiales por proceder la muerte de causa infecciosa y transmisible, únicos casos en que según aquella autoridad debe prohibirse el tránsito de aquéllos por las vías céntricas de las poblaciones por ser entonces, según reconoce la ciencia, peligro constante para la salud pública.

Cumpliendo el acuerdo unánime del Ayuntamiento, formaliza el Alcalde, en tiempo y forma, recurso de alzada contra lo resuelto por el Gobernador, protestando de que se quiera presentar á aquella Corporación como enemiga de los intereses de la Iglesia Ca-

tólica, que tiene muy presentes, según acredita en distintas obras, y ampliando los razonamientos que expuso al informar en el asunto, manifiesta que la cuestión se reduce á determinar si el artículo 257 de las Ordenanzas y los bandos dictados á ruego de la Liga antituberculosa y aceptando la orden del Gobernador, derivada de los acuerdos de la Junta de Sanidad, infringen algún precepto legal, único caso en que no pueden prevalecer, según el art. 76 de la ley orgánica de los Ayuntamientos

Claro es que el recurrente no estima que existe semejante infracción, y para demostrarlo alega: que la R. O. de 5 de Agosto de 1905 no tiene carácter general, pues ni siquiera fué publicada en la *Gaceta*, ni es posible saber si contradice de algún modo los acuerdos municipales de que se trata, por desconocerse sus antecedentes; que la declaración del Concilio Hispalense no es ley del reino, y que el artículo 11 de la Constitución, único aplicable al caso, no es opuesto á lo acordado por el Ayuntamiento de Huelva, tal y como se deduce de la R. O. de 23 de Octubre de 1876, que llega más lejos todavía al precisar y concretar el sentido de dicho artículo 11; y que la regla 5.^a establece que las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contraveniga á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometan algunos de los delitos comprendidos y castigados por el Código Penal.

Al remitir el Gobernador la apelación anterior, la informa, insistiendo en argumentos ya referidos, á los que añade que la Junta de Sanidad es la que, con arreglo al artículo 26 de la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, puede redactar los reglamentos de higiene, lo cual no se ha hecho todavía para Huelva, y su acuerdo de 2 de Octubre de 1908 no se refería al cumplimiento de ordenanzas, sino á las disposiciones vigentes de carácter general; y que las leyes de 1877 y 15 de Junio de 1880 al regular los derechos de asociación y reunión eximen á todas las procesiones católicas, comprendidas en ellas los en-

tierros, del permiso previo del Gobernador ó del Alcalde, respetándose así el artículo 11 de la Constitución.

Llegado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. se ha oído el autorizado parecer de la Inspección General de Sanidad Interior, que en vista del artículo 72 de la Ley Municipal y RR. OO. de 25 de Junio de 1886 y 5 de Abril de 1908, dice que de no tratarse de autopsia, cadáveres en descomposición ó cuando las circunstancias excepcionales de la salud pública ó motivos de orden público así lo demanden, puede autorizarse la conducción de cadáveres á los cementerios por vías que no sean las más cortas, toda vez que no existen disposiciones legales restrictivas de carácter general en contrario, y siempre que los cadáveres vayan en cajas cerradas por completo. Funda este parecer en que, por tratarse de la higiene y salubridad del pueblo, las cuestiones de cementerios son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, siempre que se ajusten á las disposiciones sanitarias vigentes; y que la R. O. de 25 de Junio de 1886 prohíbe en absoluto la conducción de cadáveres descubiertos; la de 5 de Abril de 1905 prescribe que después de haberse verificado la autopsia á un cadáver éste sea conducido al cementerio por la vía más corta, y en circunstancias especiales se prohíba asimismo el tránsito por las grandes vías, y la de 16 de Mayo de 1905, en caso análogo al presente, desestimó el recurso de alzada del Alcalde de Figueras contra providencia del Gobernador revocando acuerdo de la Alcaldía en que ésta dispuso que la conducción de los cadáveres se llevase á efecto por la vía más corta.

La Sección y Dirección General de Administración opina que los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, á las que compete exclusivamente el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, pero que en estas cuestiones sanitarias les toca sólo aplicar á la localidad las disposiciones generales, y esto con mayor motivo cuando entrañan íntimas conexiones con lo potestad eclesiástica, y de producirse faltas de armonía, la autoridad que se sienta lastimada debe acu-

dir á su superior respectivo, para que el poder ejecutivo resuelva como único competente en las contiendas entre jurisdicciones distintas.

Añaden que por eso el poder ejecutivo resolvió acerca de las exequias de cuerpo presente y dictó las Reales órdenes que cita la Inspección y que constituyen la legislación aplicable infringida por el artículo 257 de las ordenanzas de Huelva y los bandos de la Alcaldía, que no pueden prevalecer.

En conclusión propone:

1.º Que procede declarar que las cuestiones de higiene y salubridad que se relacionan con la Iglesia son de la competencia del Gobierno.

2.º Que el derecho vigente en la actualidad está constituido por la R. O. de 5 de Abril de 1905, la cual sólo exige el trayecto más corto cuando se ha verificado autopsia del cadáver ó en circunstancias especiales que no concurren en el presente caso.

3.º Que oponiéndose á este precepto el artículo 257 de las Ordenanzas de Huelva y los bandos dictados por la Alcaldía en 29 de Junio de 1904 y 10 de Octubre de 1908, en la parte que afectan á la cuestión que se ventila, deben los mismos ser declarados nulos y ponerlos en consonancia con la R. O. de 5 de Abril de 1905, siguiéndose para la modificación del artículo 257 de las Ordenanzas, el procedimiento que establece el artículo 76 de la ley municipal.

4.º Que procede declarar que, suscitado un conflicto de esta naturaleza entre el Alcalde y el Párroco, en el que ambas autoridades procuran sostener su competencia, debe el mismo ser resuelto por la superioridad.

5.º Que así como procede declarar nulos el artículo 257 citado y los bandos de la Alcaldía, procede también declarar nulas todas las providencias de aquélla imponiendo multas á los Párrocos y demás autoridades eclesiásticas que hayan asistido á los entierros, y

6.º Que tratándose en realidad de un conflicto de jurisdicción, debe oírse á la Comisión permanente del Consejo de Estado conforme al párrafo 4.º del art. 27 de la ley de 5 de Abril de 1904.

Tales son los términos de la contienda sometida á este Cuerpo consultivo, análogos á los de otras muchas, porque se producen con demasiada facilidad los conflictos, cuando en un mismo acto intervienen dos entidades distintas, como ya hizo observar el Consejo en la consulta acerca del cementerio de Lérida, que sirvió de base á la R. O. de 1.º de Marzo de 1907, y sobre todo, cuando lamentablemente olvidan la buena armonía que entre ellas debiera reinar, según se recordaba entre otras, en la R. O. de 2 de Julio de 1867, dictada para solucionar un conflicto entre el Obispo de Santander y el Ayuntamiento de aquella capital, sobre la conducción de cadáveres en carros fúnebres, á la que se oponía el Prelado.

Tan frecuentes han sido estas cuestiones, que en los acuerdos ministeriales que las decidieron hay sobrada materia hasta para la controversia, aun en aquellas que, como las suscitadas respecto á los funerales de cuerpo presente en la parroquia, parece que nada queda por decir, y esto supone que, aparte de las dificultades apuntadas, no se ha atacado el mal en su verdadero origen, tal vez por razones de delicadeza y prudencia que no es el caso de apreciar ahora.

No son, sin embargo, razonamientos los que faltaban en aquellas decisiones. Así insertaba este Consejo, en el dictamen aceptado por la R. O. de 8 de Noviembre de 1890, los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851, que es ley del Reino y que dispone “no se pondrá impedimento alguno á los Prelados y demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien, cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarlos y de que se les guarde el respeto y consideración debidos y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio,„ y que, “en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, los Obispos gozarán de la plena libertad que establecen los cánones,„

Y añadía aquel dictamen que en armonía con esos preceptos el artículo 11 de la Constitución al declarar que la Religión Católica apostólica romana, no obs-

tante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes y, por tanto, en el libre ejercicio de las mismas. Y antes de esto se consignaba que no pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres de Sociedad perfecta dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales, que á ella sólo atañe definir en uso de su poder legislativo.

Todo lo relacionado precedía á la declaración hecha en la citada R. O. de 8 de Noviembre de 1890, de que era nulo por anticánónico é ilegal el enterramiento de un párvulo bautizado, en el cementerio civil, que había dispuesto su padre, estimándose que del derecho espiritual que adquirió el niño por el bautismo no puede ser despojado por el padre, cuya potestad se extingue además por la muerte de aquél, y decidiéndose en favor de la Autoridad eclesiástica conflicto más grave y delicado que el actual.

Explicados y aplicados como queda expuesto los preceptos de la Constitución y el Concordato, fácil es encontrar las disposiciones canónicas que hacen del Párroco el director del entierro católico, obra de piedad y religión, que á la parroquia compete, como dicen los tratadistas, porque continúa y completa la intervención de la Iglesia en la vida espiritual de los fieles, á los que empieza por regenerar con las aguas bautismales, para sus restos mortales al sepulcro. (Clement. cap. 2.º del sepult, Bula Religiosam de Honorio III. cap. 3.º y 6.º De sepult. in Sexto).

Resta para dejar firmemente sentados los precedentes legales que han de tenerse en cuenta para resolver el conflicto, exponer los que se refieren á la misión propia del Estado en el entierro del católico, cometido limitado á lo que sin escrúpulo pudo llamarse policía de las inhumaciones, que tiene un punto de partida fundamental en la ley y reglamento del Registro civil, cuyos artículos 75 á 95 y 62 á 64, respectivamente, señalan los requisitos indispensables para llenar aquel cometido á que pueden reducirse por lo que afecta al caso presente, á la prohibición de que

ningún cadáver sea enterrado hasta transcurridas 24 horas desde la consignada en la certificación facultativa, en la que el médico que haya practicado el reconocimiento, consignará, si á ello hubiere lugar, el peligro del contagio ú otras consideraciones que exijan abreviar el plazo de la inhumación conforme establece el art. 15 de la instrucción de 13 de Junio de 1885, sobre el modo de llevar el registro civil en las defunciones.

Y á nombre de esa policía de la inhumación que al Estado corresponde, han sido muchas las disposiciones para permitir unas veces (RR. OO., 30 de Noviembre de 1849, 13 de Febrero de 1857, y 18 de Enero de 1867) las exequias de cuerpo presente y para prohibirlas otras (20 de Septiembre de 1849, 28 Agosto 1855, 15 Febrero 1872, 1.º Abril 1875 y Mayo 1884) para evitar que se depositasen los cadáveres en la Iglesia (19 Septiembre 1865), ó que se les tenga en las casas mortuorias (27 Abril 1875) salvo determinadas circunstancias (3 Mayo 1900) fijar las dimensiones de esas fosas, y la materia de construcción que ha de emplearse en los féretros (15 Octubre 1898) para señalar los medios que pueden utilizarse como ya se ha visto, en la conducción de restos mortales (2 de Julio 1857, 30 Abril 1878 y 21 Octubre 1892) y para designar los lugares en que han de verificarse los enterramientos, los derechos á percibir por ellos, la forma y condiciones de traslados, embalsamamientos y autopsias, cuya enumeración llenaría gran espacio aun prescindiendo de la copiosa serie de disposiciones que se refieren especialmente á cementerios.

Tan larga lista de resoluciones permite, sin embargo, afirmar que así como las reales órdenes de 21 de Marzo de 1902, de acuerdo con las de 19 de Marzo 1848 y 15 de Octubre declaraban de la exclusiva competencia de los Gobernadores el nombramiento de los médicos que han de examinar los cadáveres, el Poder central se ha reservado para sí todo lo relacionado en esa policía de las inhumaciones antes y después de la ley municipal que rige, y como es natural, más principalmente por lo que hace al concepto de orden público á que se refirió ya en la R. O. de 22 de Abril

de 1857 al prohibir que en los cementerios se pronunciasen ó lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningún género contrarias á disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano.

Guarda este aspecto íntima relación con los derechos de reunión y asociación acerca de los cuales están contenidas en las leyes de 15 de Julio de 1880 y 30 de Junio de 1887 las reglas que deben observarse, y no hay que decir que el ejercicio de aquellos derechos ninguna función propia corresponde á los Ayuntamientos.

Confirmado el hecho, sancionado por los citados precedentes legales, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en sentencias de 26 de Diciembre de 1905, 16 de Febrero de 1906 y 19 de Febrero de 1907, entre otras, y con ellas basta para formar juicio, ha declarado que corresponde á la potestad discrecional del Gobierno el otorgar autorizaciones que afectan á la salud é higiene pública. Y es el Gobierno, en efecto, quien ha dicho las últimas palabras por ahora en la R. O. de 5 de Abril de 1905, disponiendo que cuando haya de ser trasladado un cadáver al cementerio después de haber verificado la autopsia, sea conducido por la vía más corta sin atravesar el centro de la población, cuando circunstancias especiales lo exijan por proceder la muerte de causa infecciosa y transmisible, se prohíba asimismo el tránsito de los entierros por las grandes vías del interior de las grandes poblaciones, V. E. refrenda también la R. O. de 3 de Diciembre de 1908 mandando excluir de una circular del Gobernador de la Coruña cuanto se refiere á las ceremonias y canto fúnebre en las calles durante la conducción de los cadáveres al cementerio, porque esas exequias en manera alguna afectan á la salud pública, é inspirándose en análogos respetos á la potestad de la Iglesia y utilizando las facultades que discrecionalmente le corresponden, ha atendido la reclamación de los Párrocos de Madrid contra el Reglamento del servicio de pompas fúnebres dictado por el Ayuntamiento de esta Corte.

Cerrando el cuadro de los precedentes legales

mencionados, conviene hacer constar que los Párrocos tienen el carácter de funcionarios públicos constituidos en autoridad según sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Julio de 1881, y que por R. O. de 20 de Diciembre de 1890 se dijo que la ley municipal no concede atribuciones á los Ayuntamientos para corregirlos ó censurarlos.

Cree el Consejo que basta con la enumeración que antecede para que, uniéndola á los citados hechos en el expediente, pueda señalarse la orientación verdad á seguir para resolver conflictos como el de que se trata.

Precisa, según esos preceptos y doctrinas del poder civil, fijar en primer término la característica esencial del acto ó los actos en que la contienda se ha originado, para determinar conforme á ella la subordinación de una potestad á otra, según el Concordato y la Constitución exigen, tratándose de actos en que interviene la Iglesia Católica, y es indispensable, además, señalar la esfera de acción en que ha de moverse la autoridad á la que la esencia del acto no corresponde la dirección, para evitar invasiones que fácilmente se producen, según la misma administración ha hecho notar y confirma la realidad, y aun limitada esa esfera de acción, se hace necesaria declarar también á quien corresponde establecer la norma de conducta.

Estima el Consejo que á todos esos extremos dan satisfactoria respuesta los precedentes referidos.

Es el Estado español constitucionalmente católico, y por ello está obligado en los términos que se ha visto, según declaración expresa del artículo 11 del Código Fundamental de la Monarquía española y los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851, cuyo estudio y aplicación á un conflicto de esta naturaleza hizo en términos, á los que nada hace falta añadir, este mismo Consejo.

Y en aquel informe, que sirvió de base á la Real orden, se apreciaba como característica del entierro del bautizado la de ser derecho espiritual preferente y exclusivamente que supone como obligación correlativa en la Iglesia la de acoger y dar sepultura á los

que á ella pertenecieron en vida, conforme á lo mandado por su disciplina propia, y en el cumplimiento de estos deberes, que según los cánones son del Párroco, el tan repetido artículo 3.º del Concordato exige que no se le ponga impedimento alguno para que ejerza sus funciones ni se le moleste bajo ningún pretexto, antes bien, cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarles y que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, gozando para ello, según el artículo 4.º del propio Concordato, de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Sin embargo de ser esto tan claro, como el poder civil ha de hacer constar el fallecimiento de los individuos á ciertos efectos, y tiene que velar por la salubridad é higiene públicas, los funcionarios que de él dependan han de intervenir en el acto de la defunción hasta donde la conveniencia general, desde ambos puntos de vista, exija y sea posible. Los términos explícitos de la ley y Reglamento del Registro Civil y disposiciones dictadas para su cumplimiento han evitado muchas cuestiones; pero en cambio la interpretación demasiado extensa que se ha pretendido dar á los artículos 72 y 73 de la vigente ley municipal ha permitido á algunos Ayuntamientos intervenir á pretexto de medida de policía urbana y del cuidado de la salubridad é higiene del vecindario en asuntos que no son de su jurisdicción, dictando medidas que no son de interés peculiar de las respectivas localidades, una de carácter general y de las que por tanto están reservados al poder central, conforme acreditan sobradamente la serie de resoluciones dictadas regimentando todo lo relativo á enterramientos, desde las certificaciones de defunción hasta el traslado de los cadáveres.

No han sido con todo suficientes por lo que se ve, y el Ayuntamiento de Huelva en este expediente defiende la exclusiva competencia de los Ayuntamientos en la materia, y acude para ello hasta á las palabras de la R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Octubre de 1876, en la que explicando los propósitos del Gobierno acerca del modo de

entender el artículo 11 de la Constitución, se declaró que ni aun en las reuniones religiosas dentro de templos y cementerios se pueden contravenir las ordenanzas y reglamentos.

La expresada Corporación municipal estimó que la R. O. se refería á las ordenanzas municipales, pero se olvida que aparte de ser muy discutible hasta dónde llega la eficacia de una R. O. frente á textos legales fundamentales, las ordenanzas municipales, muy escasas entonces y bien distintas á las dictadas después de la ley municipal de 1887 que hoy rigen, no deben contravenir á su vez, según el artículo 76 de esta Ley, las leyes generales del País.

Sutil en demasía es la distinción que encierra en sus verdaderos límites la competencia de los Ayuntamientos conforme á las leyes orgánicas, puesto que en muchas ocasiones obliga hasta la determinación del fondo y forma de los actos y de lo esencial y accidental en ellos, pero aparte de que en teoría se percibe bien lo que es únicamente de interés peculiar de la localidad de lo que es de interés general, igual para todas las localidades, en la realidad está hecho el distinguo en estas materias como queda dicho, y frente al hecho indiscutible sancionado unánimemente de ser facultad discrecional del Gobierno lo que se refiere á la salubridad del País y dentro de ello á la llamada policía de inhumaciones, nada significa el que se preste á equívocos la palabra ordenanzas empleada en la Real orden de 1876, y que se utilizó seguramente, como de todo el texto se desprende, para referirse á las ordenaciones del poder central, porque además sólo en este sentido pudo emplearse tratándose de interpretaciones que afectaban á dos potestades y con soberanías independientes.

Tan absurdo resulta el entenderlo de otro modo, que de admitir la hipótesis habría que pensar que el precepto constitucional consignado en el artículo 11 y las leyes concordadas quedaban á la libre apreciación de cada uno de los Ayuntamientos del Reino; y para eso excusado fué el esfuerzo que costaron á los legisladores y al País entero.

No hay, pues, ni puede haber duda legítima respecto á que ni por la materia, ni menos en cuanto se trata de fijar relación entre la potestad eclesiástica y la civil, los Ayuntamientos por sí tienen que acordar nada en estos asuntos, y bueno sería, á juicio del Consejo, hacerlo saber, porque con ello se cortarían de raíz muchas contiendas.

Así deslindados los campos de acción, tarea sencilla es fijar hasta dónde puede y debe llegar el poder civil en estas materias, como lo demuestra la armonía que ha reinado hasta la fecha, y no parece sino que mirados desde lejos los conflictos, la resolución se percibe más claramente, apreciada conforme á la disciplina de la Iglesia la espiritualidad de los actos, á ella precisa reservar su dirección, según está mandado, y el poder civil circunscribe su intervención en lo estrictamente demandado por la conveniencia general, si el acto se desnaturaliza pierde su carácter religioso, entra en la esfera común, á la que las leyes comunes son aplicables sin restricciones; pero si esto no sucede, el Estado ha de conservar su misión reducida á atender en lo que crea justas las demandas de aquella conveniencia general.

Así lo ha hecho en la materia del presente conflicto, trazando la norma en las disposiciones enumeradas de las precauciones que la salud pública demanda, y su aplicación práctica ninguna dificultad ofrece, porque el médico en el certificado de defunción y examen del cadáver puede perfectamente señalar los riesgos á que aquellas disposiciones aluden. Si el Párroco no se atiene al informe técnico ó contraviene á esas normas, medios sobrados existen de protesta, pero como se ha visto, no pueden llegar á la censura por los Ayuntamientos de aquellos actos.

En consecuencia de lo expuesto, el Consejo opina que procede declarar:

1.º Que los Ayuntamientos carecen de competencia para conocer y resolver en asuntos que puedan afectar á la potestad de la Iglesia Católica, debiendo limitarse en los actos en que aquélla interviene, á guardar á ella y sus representantes el respeto y conside-

ración debidos, poniendo en conocimiento del Gobierno, por conducto del Gobernador, las quejas ó protestas que éstimen.

2.º Que en los actos puramente religiosos el Estado tiene la intervención que la conveniencia general haya determinado previamente, según las disposiciones vigentes, y mientras aquellos actos espirituales no pierdan este carácter, en cuyo caso serían aplicables á los mismos las leyes comunes; y

3.º Que son nulos y sin ninguna eficacia el artículo 257 de las Ordenanzas del Ayuntamiento de Huelva, las disposiciones de los bandos y las multas á que el expediente se refiere, por contravenir á las Leyes generales del Reino, debiendo sujetarse la conducción de cadáveres de católicos en aquella localidad á las mismas reglas dictadas por la Administración central para todo el país, y por tanto procede confirmar la providencia recurrida.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital, interesados y demás efectos, con devolución del expediente de que queda hecha mención.

Dios guarde á V. S. muchos años

Madrid, 14 de Julio de 1909.

J. DE LA CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Dirección general de los Registros

Asistencia del Juez municipal al acto de todo matrimonio canónico

En vista del expediente instruído á consecuencia de una comunicación del párroco de Muros de Pravía,

manifestando que los matrimonios que se celebran en su parroquia por contrayentes del concejo de Pravía, se verifican sin asistencia del Juez municipal, á pesar del aviso que dan á los Juzgados de uno y otro concejo, la Dirección general de los registros ha acordado declarar, con fecha 28 de Abril pasado, lo siguiente:

1.º Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá siempre el Juez municipal del territorio en que esté enclavada la parroquia ó iglesia en que aquél se celebre, y en su consecuencia, á los que en lo sucesivo se verifiquen en Muros de Pravía por contrayentes del concejo de Pravía deberá asistir el Juez municipal del primero de los citados pueblos.

2.º Los contrayentes darán siempre el aviso previo á que se refiere el artículo del Código civil al Juez municipal de su domicilio y si éste fuere distinto al de cualquiera de ellos, el cual, bien por conducto de los interesados ó por el más rápido y adecuado de que disponga, lo transmitirá al Juez municipal del territorio en que haya de verificarse el matrimonio, á fin de que asista á él por sí ó por medio de delegado, levante el acta correspondiente y se la remita en la forma que determina la orden circular de 28 de Febrero de 1903.

En su consecuencia, los contrayentes domiciliados en el concejo de Pravía que pretendan casarse en Muros de Pravía, darán el citado aviso al Juez municipal de aquél á los efectos indicados.

3.º La inscripción del referido matrimonio canónico se verificará siempre en el Registro civil del domicilio de los contrayentes, y, si fuere distinto, en el

Juzgado municipal donde se hubiese dado el aviso á que se refiere el párrafo anterior.

En el caso actual, la inscripción de los matrimonios de referencia se verificará en el Registro civil del concejo de Pravía.

Asímismo ha acordado ordenar á V. S. que, en el caso de que exista algún matrimonio canónico sin inscribir en el Registro civil correspondiente, por las faltas ó defectos que han sido objeto de ese expediente, disponga lo necesario para que se inscriba, dando de ello conocimiento á los interesados.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA

SENTENCIA

En la ciudad de Salamanca, á veinticinco de Agosto de mil novecientos nueve.—Vista en juicio oral y público la causa seguida de oficio en el Juzgado de Instrucción de esta capital por el delito de violación de sepulturas, en la cual causa han sido parte el Ministerio Fiscal, y el procurador D. Tomás Pérez Benito, en nombre de los procesados Pedro Galo Marcos Sanz, conocido sólo por el nombre de Pedro, hijo de Ildefonso y María de la Encarnación, de veinte años, jornalero; Calixto Santos Pérez, hijo de Agapito y Francisca, de veinticuatro años, soltero, y Santiago Marcos Martín, hijo de Juan y Angela, de nueve años,

escolar, con instrucción los dos primeros, sin ella el último, los tres naturales y vecinos de Calvarrasa de Arriba, solteros, de buena conducta, con antecedentes penales el Pedro Marcos, sin ellos los otros dos procesados, en libertad provisional, siendo ponente el Sr. Presidente, D. Antonio Casas y Criado. Primero. Resultando: Que sobre las dos de la tarde del diez y siete de Abril último Pedro Marcos Sanz, Calixto Santos Pérez y Santiago Marcos Martín, penetraron en el Cementerio católico de Calvarrasa de Arriba, escalando uno de sus muros, y una vez dentro del sagrado recinto arrancaron de varias sepulturas las cruces que había colocadas en ocho ó más de ellas, al propio tiempo que proferían palabras ultrajantes para la memoria de las mujeres enterradas en algunas de las citadas sepulturas, llevando su falta de respeto hasta el extremo de jugar á la calva con algunas de las mencionadas cruces, causando en ellas daños que han sido justipreciados en cinco pesetas; y que Santiago Marcos Martín obró sin discernimiento al ejecutar los actos relacionados, hechos que declaramos probados.—Segundo. Resultando: Que Pedro Marcos ha sido castigado con anterioridad á ciento treinta pesetas de multa por el delito de lesiones; hecho que igualmente se declara probado.—Tercero. Resultando: Que el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos del delito comprendido en el artículo trescientos cincuenta del Código penal, y de una falta incidental de daños castigada en el artículo seiscientos diez y seis del propio Código, de autores á los procesados Santiago Marcos, Pedro Marcos Sanz y Calixto Santos Pérez, apreciando en contra de Pedro Marcos la agr-

vante décimaséptima del artículo diez, y en contra del mismo y de Calixto Santos la también agravante veintiuna del citado artículo diez, estimando asimismo en favor de Santiago Marcos la atenuante primera del artículo noveno, en relación con el caso tercero del artículo octavo, todos del ya mentado cuerpo legal, y pedía se condenara á Calixto Santos y Pedro Marcos á cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias correspondientes y una tercera parte de costas á cada uno por el delito, y á cinco días de arresto menor por la falta de daños; y á Santiago Marcos Martín á la pena de multa en cantidad de ciento veinticinco pesetas por el delito, con el apremio personal en su caso, y por la falta á dos días de arresto menor y pago de una tercera parte de costas, solicitando también que se condenara á los referidos tres procesados á que mancomunada y solidariamente paguen cinco pesetas de indemnización, sufriendo, si no lo verifican, un día de detención, y conclusiones que mantuvo como definitivas en el acto del juicio, modificándolas únicamente en cuanto á Santiago Marcos Martín, respecto del que interesó la absolución, por haber obrado sin discernimiento, y que se declaren de oficio la tercera parte de costas causadas hasta ahora.—Cuarto. Resultando: Que la defensa en sus conclusiones definitivas negó que los hechos sean constitutivos de delito ni de falta, solicitando, en su consecuencia, la absolución de los tres acusados, y para en el caso que se estimara delito, la aprecia la eximente tercera del artículo octavo en favor de Santiago Marcos Martín, y pide se condene á los otros dos procesados á dos meses y un día de arresto mayor.

Primero. Considerando: Que el hecho de haber sido arrancadas en el Cementerio católico de Calvarrasa de Arriba ocho ó más cruces de las sepulturas en que estaban colocadas y el jugar á la calva con algunas de aquéllas, integran el delito previsto y castigado en el artículo trescientos cincuenta del Código penal, toda vez que los referidos actos se realizaron con ánimo de faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, como evidencian, además, las frases ultrajantes proferidas contra la memoria de las mujeres que yacen enterradas en las mencionadas sepulturas.—Segundo. Considerando: Que del expresado delito son responsables criminalmente en concepto de autores los acusados Pedro Marcos Sanz y Calixto Santos Pérez, por la participación directa y voluntaria que tomaron en su ejecución.—Tercero. Considerando: Que es de apreciar en contra de los referidos procesados Pedro Marcos y Calixto Santos la circunstancia agravante de escalamiento, sin que sea de estimar en contra del Pedro además la agravante de reiteración, por la ninguna analogía que el hecho que hoy se persigue guarda con el de lesiones, porque anteriormente fué castigado, debiendo imponérsele en el grado máximo la pena señalada por la ley.—Cuarto. Considerando: Que el responsable criminalmente de un delito, lo es también en el orden civil, así como del pago de las costas.—Quinto. Considerando: Que retirada la acusación respecto de Santiago Marcos Martín, por haber obrado sin discernimiento se impone en absolucíon y declarar de oficio la parte de costas á éi referente.—Sexto. Considerando: Que los daños causados en las cruces, se come-

tieron al ser arrancadas y jugar á la calva con algunas de ellas, lo que impide se estimen como constitutivos de falta, por ser dichos actos en unión de los demás, que los culpables realizaron, integrantes del delito antes expresado, siquiera vengan obligados aquéllos á indemnizar la cantidad en que consisten. Vistos con los artículos citados, los uno, once, trece, diez y ocho, veintidos, veintiseis, veintiocho, cuarenta y siete, al cincuenta, sesenta y dos, reglas tercera y séptima del ochenta y dos, ochenta y cuatro, tabla demostrativa del noventa y siete, ciento veituno y ciento veintitres del Código penal; los ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta, setecientos cuarenta y dos de la ley Enjuiciamiento criminal,

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos á Pedro Galo Marcos Sanz, conocido por el nombre de Pedro, y á Calixto Santos Pérez á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y multa de ciento treinta pesetas á cada uno de ellos, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, al pago de una tercera parte de costas cada uno y á que, sin perjuicio de la solidaridad, indemnicen también cada uno la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos al encargado del Cementerio para la reparación de los daños, sufriendo un día de detención por cada cinco pesetas que de la expresada multa dejen de satisfacer.

Absolvemos á Santiago Marcos Martín, el que será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo, declarando de oficio la parte de costas, que no lo ha sido hasta ahora, y aprobamos la insolvencia de

los referidos procesados. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: *Antonio Casas*.—*Francisco Martínez Valdés*.—*Juan Moreno Izquierdo*.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Presidente Ponente, estándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*José de la Concha*.

NUMEROSAS PROTESTAS CONTRA LOS SUCESOS DE BARCELONA

Por iniciativa de una piadosa señora de la aristocracia, se ha promovido una protesta, que irá suscrita por millares de firmas, contra los sucesos de Cataluña.

Una comisión se ha encargado de recoger adhesiones, y al efecto repartirán en breve por toda España unas 30.000 circulares y otros tantos pliegos para que, una vez cubiertos de firmas, se devuelvan á la Presidenta de la Comisión de Propaganda (Príncipe, 7, Centro de Defensa Social de Madrid).

La invitación á que nos referimos, dice así:

“Los vandálicos sucesos que sembraron de luto las calles de Barcelona y de otras poblaciones de Cataluña, no pueden pasar sin la más enérgica protesta de las personas honradas.

Los templos y conventos incendiados, los sacrilegios y profanaciones de cosas y personas sagradas,

los robos y asesinatos y los delitos de la alta traición y de lesa Patria que los revolucionarios cometieron en los últimos días del mes de Julio con escándalo del mundo civilizado, están pidiendo á gritos, no sólo un castigo ejemplar, sino una manifestación unánime y vigorosa de toda España para reprobar con indignación tan criminales atentados y para pedir á los Poderes públicos la adopción de medidas gubernativas que libren á la Nación de tan siniestras desdichas.

Y creyendo las que suscriben que usted puede coadyuvar á este noble propósito, le ruegan encarecidamente que recoja el mayor número de firmas que le sea posible, y que remita luego los pliegos á esta corte para entregarlos todos convenientemente ordenados al Gobierno de S. M.

Rogamos á usted también que, si se digna cooperar á esta manifestación de consuelo para las víctimas supervivientes de la revolución y á este acto de defensa social, tenga la bondad de enterarse de las advertencias que hallará al pie de la presente invitación.

Madrid, Agosto de 1909.,

Marquesa Viuda de Aguilafuente.—Condesa de Fuenrubia.—Duquesa de la Vega.—Duquesa de Granada.—Condesa de Fontanar.—Soledad Agrela de Gil Delgado.—Marquesa de Santillana.—Raimunda Aguado, viuda de Aveci-lla.—Duquesa de Luna.—Carmen García Loygorry.—Condesa de Romero.—Laura Blanquer.—Condesa Viuda de los Vélez.—Julia Asensi y Laiglesia.—Marquesa de Grigny.—María Ruiñ de Pedrosa de Alarcón.—Marquesa de Berna.—Josefa Verdugo, viuda de Rivera.—Marquesa de Esquivel.

—*María Pérez de Camino de Blanco.*—*Condesa de Cedillo.*
—*Duquesa de Tarifa. María Teresa Vera de Abella.*—
Condesa del Asalto.—*María Quero.*

La protesta á que la invitación hace referencia va formulada en los siguientes términos:

“Los que subscriben protestan con la mayor energía de los incendios, sacrilegios, robos y asesinatos cometidos por los revolucionarios de Barcelona y de otras poblaciones de Cataluña en los últimos días del mes de Julio próximo pasado.

Igualmente protestan del crimen de lesa Patria y de alta traición que tales atropellos significan ejecutados cuando España tenía que defender en el Rif el honor nacional.”

COLLATIO MORALIS MENSE OCTOBRE HABENDA

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum ex sponsalibus causetur affinitas? S. Thom.
3.^o Supp., q. LV, a. 4.^o

CASUS CONSCIENTIÆ

Ferdinandus et Marina, adulescentes, sponsalia per procuratorem rite inivere. Postmodum utriusque consensu dissolutis legitime sponsalibus, Ferdinandus Gloriam, Marinae sororem, quam, iam inde a puero adamasset, uxorem duxit, ex qua liberos suscepit. Vita functa Gloria, Ferdinandus, quam spreverat, Marinam,

una quorundam amicorum sententia allectus, toro sibi sociavit, nec tamen liberos genuit.

Paulo post, mortua Marina, moerore confectus, acreque alieno obrutus, Ferdinandus, pedisequis liberis, profectus est in anfractus montis X balneis undique celebrati, ubi, pecunia hinc mutuata, illinc subdole adrepta, hospitium erigendum curavit.

Expertus porro hospites solitos, illos *liberales* seu acriores seu mitiores, hos *politicis*, sed tamen catholicas, vel *neutras*, quas vocant, ephemerides postulare, quibus sua quisque placita nutriat, quaecumque prodibant, eas legendas publice exponit. Praeterea ancillis utitur venustis atque plus aequo impudentibus, quibus, tanquam pisces retibus, hospites capiantur. Quod ni faciat, ait ipse, merito timet ne hospites plures alia fortunent hospitia, quorum domini religionem ac mores certo parvipendunt.

Infelice successu in admitrando hospitio cruciatus, Ferdinandus necopinato aegrotavit. Mortem adventare ratus, sacerdotem id temporis hospitem illico ad se accessivit, cui votum aperuit matrimonium contra hendi cum Restituta, consobrina sua, quam haeredem hospitii renuntiandam ambit, quoniam liberi ex Gloria suscepti iam mortui fuerint.

Quo factum est ut memoratus sacerdos, promptus, nec dubitans, morientem Ferdinandum et Restitutam coram testibus sancto sociaret connubio.

QUÆRITUR

1.º An sponsalia et nuptiae Ferdinandi ante conditum hospitium sint valida.

2.º Utrum eiusdem in hospitio cooperatio ad alie-
num peccatum sit licita.

3.º An postremum matrimonium in Articulo mortis
valeat ad normas Decreti “Ne temere.”

4.º Utrum licite et iuste potuerit Ferdinandus Res-
titutae hospitium sine ullo onere donare.

HERMANDAD DE SUFRAGIOS ESPIRITUALES DEL CLERO

Ha ingresado en esta Hermandad el Presbítero don
Manuel Arnés Encinas, Mayordomo del Obispado de
Lérida.